

[INFRAESTRUCTURAS ELÉCTRICAS]

Pago, en función de la situación del suelo donde se ubiquen las edificaciones

Begoña Pernas

CONSULTA

Me estoy construyendo una casa con una nave en un pequeño pueblo. El terreno ha tenido un precio muy razonable, es bastante grande y está muy cerca del casco urbano, por lo que tengo los suministros de agua, luz y alcantarillado.

Mi problema es que he pedido el suministro de energía eléctrica y me han enviado una comunicación en la que me informan de que para obtenerla tengo que pagar una serie de obras y gastos derivados de la instalación de extensión de la luz. Quisiera saber en qué normativa se ha recogido ésto y en qué términos.



La normativa básica de aplicación es el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

En esta normativa, en su artículo 45, se establecen una serie de criterios para la determinación de los derechos de extensión, estableciendo el pago de las infraestructuras eléctricas en función de la situación del suelo donde se ubiquen las edificaciones. Por ello, a fin de conocer a quién le corresponde abonar esos gastos se habrá de estar a la clasificación de suelo que tengan los terrenos.

[Clasificación de suelos

• Suelo urbano:

Así, la empresa distribuidora de energía eléctrica que haya de atender un nuevo suministro o la ampliación de uno ya existente estará obligada a la realización de las infraestructuras eléc-

tricas necesarias cuando dicho suministro se ubique en suelo urbano que tenga la condición de solar. Además cuando se trate de suministros en baja tensión, la instalación de extensión cubrirá una potencia máxima solicitada de 50 k, y cuando se trate de suministros en alta tensión, la instalación de extensión cubrirá una potencia máxima solicitada de 250 kW.

Ahora bien, cuando la instalación de extensión supere los límites de potencia anteriormente señalados, el solicitante realizará a su costa la instalación de extensión necesaria, de acuerdo tanto con las condiciones técnicas y de seguridad reglamentarias, como con las establecidas por la empresa distribuidora y aprobadas por la Administración competente. En estos casos las instalaciones de extensión serán cedidas a la empresa distribuidora de la zona, sin que proceda el cobro por el distribuidor de la cuota de extensión que se establece en el artículo 47 del presente Real Decreto.

Si la solicitud de suministro se refiere a un suelo urbano que no tiene la condición de solar de acuerdo con lo dis-

puesto en la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones, su propietario deberá completar a su costa, de acuerdo tanto con las condiciones técnicas y de seguridad reglamentarias, como con las establecidas por la empresa distribuidora y aprobadas por la Administración competente, la infraestructura eléctrica necesaria para que se adquiera tal condición.

•Suelo urbanizable:

Cuando el suministro se solicite en suelo urbanizable de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 6/1998, su propietario, o en su defecto el solicitante, deberá ejecutar a su costa, de acuerdo tanto con las condiciones técnicas y de seguridad reglamentarias, como con las establecidas por la empresa distribuidora y aprobadas por la Administración competente, la infraestructura eléctrica necesaria, incluyendo la red exterior de alimentación y los refuerzos necesarios. En este supuesto, una vez que el suelo urbanizable ha alcan-

En el artículo 45 (RD 1955/2000) se establecen una serie de criterios para la determinación de los derechos de extensión, estableciendo el pago de las infraestructuras eléctricas en función de la situación del suelo donde se ubiquen las edificaciones

zado la categoría de suelo urbano con condición de solar, no procederá el cobro por el distribuidor de cantidad alguna en concepto de derechos de extensión, salvo que la potencia finalmente solicitada supere a la prevista en el proceso urbanizador y el distribuidor tenga que ampliar la infraestructura eléctrica ejecutada.

Los refuerzos a que se refiere el párrafo anterior quedarán limitados a la instalación a la cual se conecta la nueva instalación.

Cuando la empresa distribuidora obligada al suministro considere oportuno dar una dimensión a la red superior a la necesaria para atender la demanda de potencia solicitada, la empresa distribuidora costeará dicha superior dimensión. En caso de discrepancias en el reparto de costes resolverá la Administración competente.

• Suelo no urbanizable:

En el caso de suelo no urbanizable según lo dispuesto en la Ley 6/1998, el solicitante realizará a su costa, de acuerdo tanto con las condiciones técnicas y de seguridad reglamentarias y con los límites que establezcan las leyes y el planeamiento así como con las establecidas por la empresa distribuidora aprobadas por la Administración competente, la infraestructura eléctrica para atender su suministro adquiriendo la condición de propietario de dichas instalaciones y asumiendo la responsabilidad de su mantenimiento y operación. •



¿Estás al día de lo que

sucede en el campo?

Los líderes del sector, como tú, se informan en www.agrocope.com, el diario de referencia en información agraria y pesquera, noticias, blogs, precios de mercado, entrevistas, análisis, eventos, foros de opinión, compra-venta y mucho más. Suscríbete gratis a nuestro boletín diario de noticias **porque el futuro demanda la información más actual.**



Tu campo de información en internet.